

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-102/2015 Y SUP-JE-103/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

## SENTENCIA

Que **desecha de plano** los escritos presentados por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de **Chanal, Chiapas**, y por la c. **Rebeca Díaz López, candidata a presidenta municipal** del citado municipio, postulada por el partido actor, **en contra de la sentencia** dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en los expedientes **SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados**, mediante la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral **TEECH/JNE-M/084/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2015**, relacionados con la

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

## SUP-JE-102/2015 y acumulado

validez de la referida elección municipal, en donde obtuvo el **triunfo** la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>3</sup>.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Chiapas, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los 122 ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El 19 de julio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral local en el estado de Chiapas.

**3. Cómputo de la elección.** El 26 de julio de 2015, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chanal, Chiapas, realizó el cómputo de la elección correspondiente a miembros de ese ayuntamiento, en la cual se tuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7	siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,877	Mil ochocientos setenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,353	Mil trescientos cincuenta y tres

<sup>3</sup> En adelante PRI

**SUP-JE-102/2015 y acumulado**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,732	Mil setecientos treinta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	15	Quince
 CHIAPAS UNIDO	128	Ciento veintiocho
 MORENA	15	Quince
 PARTIDO HUMANISTA	5	Cinco
 MOVER A CHIAPAS	77	Setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,364</b>	<b>Cinco mil trescientos sesenta y cuatro</b>

**4. Validez de la elección y entrega de constancia.** El mismo 26 de julio, el referido Consejo General declaró válida la elección de miembros del señalado ayuntamiento; asimismo otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por el PRI encabezada por la c. Olga Gómez López.

**5. Juicios de nulidad electoral.** En contra de los resultados anteriores, el 30 de julio siguiente, Rebeca Díaz López y Marcelino Rodríguez Gómez, candidata a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas y representante

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

propietario del PVEM, respectivamente, presentaron juicios de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales fueron radicados con las claves TEECH/JNE-M/084/2015 y TEECH/JNE-M/085/2015., los cuales fueron resueltos el 31 de agosto de 2015, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chanal, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ya referida.

**6. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de tal resolución, el 4 de septiembre siguiente, el PVEM y la candidata a la señalada presidencia municipal postulada por el referido instituto político, promovieron sendos juicios ante el tribunal responsable, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa de manera acumulada en los expedientes SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados, en los que se resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

## **II. Juicios electorales.**

**1. Escritos de juicios electorales.** El 25 de septiembre de 2015, el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas y la c. Rebeca Díaz López, candidata a presidenta municipal del citado municipio postulada por el referido instituto político, presentaron sendos escritos de recurso innominado ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia dictada por la referida Sala.

**2. Recepción.** El 26 de septiembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas, los respectivos informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con el asunto.

**3. Registro y turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de los juicios

## SUP-JE-102/2015 y acumulado

electorales, registrarlos con las claves **SUP-JE-102/2015** y **SUP-JE-103/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante los oficios número **TEPJF-SGA-9666/15** y **TEPJF-SGA-9667/15** de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdo de esta propia Sala Superior.

**4. Radicación y determinación de formular el proyecto sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios electorales previamente anotados y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup> porque se trata de un medio de impugnación promovido por el PVEM y su candidata a la presidencia municipal de Chanal, Chiapas, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que resolvió sobre confirmar la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la declaración de validez de la elección de miembros del señalado ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, disponen: "**Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; "**Artículo 41.** [...] **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. [...]"; y "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."

### **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

por el PRI encabezada por la c. Olga Gómez López, respecto de lo cual, es necesario garantizar el acceso a la justicia.

**SEGUNDO. Acumulación.** En las demandas de los juicios electorales se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumule el juicio electoral SUP-JE-103/2015, al diverso SUP-JE-102/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 79, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Desechamiento.**

Esta Sala Superior advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos preceptos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que, **en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resulta improcedente el juicio electoral** como el que ahora promueve la parte recurrente.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en los referidos artículos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, de la misma legislación adjetiva se prevé que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán

## SUP-JE-102/2015 y acumulado

definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto para impugnar las sentencias de fondo que emitan las referidas salas, sólo en los casos y bajo las condiciones específicas establecidas en la propia normativa procesal electoral.

Por tanto, si bien las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé como única excepción que, tratándose de las emitidas por las Salas Regionales, podrán ser controvertidas, de reunirse determinados requisitos especiales de procedencia, exclusivamente a través del denominado recurso de reconsideración.

En ese sentido, se hace evidente la improcedencia de los juicios electorales acumulados interpuesto con el propósito de impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en todo caso, según se ha expuesto, el único medio de impugnación previsto legalmente para controvertir una sentencia emitida por cualquiera de las Salas Regionales será el mencionado recurso de reconsideración.

Ahora bien, no obstante existir el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>5</sup>, esta Sala Superior considera que en la especie carecería de eficacia jurídica reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, en virtud de que, según se expone a continuación, del análisis del caso no se advierte que en el mismo se satisfagan los requisitos especiales previstos para la procedencia del mencionado recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter excepcional y extraordinario.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434-436.

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

En efecto, este órgano jurisdiccional federal estima que aún en la hipótesis de reconducir el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, se actualizaría lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que no se colmarían los requisitos especiales de procedencia establecidos para tal fin.

Según se ha expuesto con antelación, en el aludido artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Específicamente, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

## SUP-JE-102/2015 y acumulado

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>8</sup>
- d) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- e) Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>10</sup>
- f) Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>7</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>10</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>11</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

- g)** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>
- h)** Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup>

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en la especie, como ya se mencionó, se considera que el presente medio de impugnación, aún en la hipótesis de ser reencauzado a recurso de reconsideración, no colmaría alguno de los indicados supuestos de procedibilidad.

Primeramente, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados (SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulado), la procedencia del recurso de reconsideración no podría sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualizaría el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Con el propósito de evidenciar si la Sala Regional Xalapa en la sentencia que recayó a los expedientes SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados realizó control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, esta Sala Superior procederá a sintetizar el contenido esencial de la sentencia impugnada:

La Sala Regional Xalapa determinó en la resolución que ahora se impugna, en esencia, lo siguiente:

- Que ante destrucción o inhabilitación de la documentación contenida en los paquetes electorales de la elección, fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitiera el acuerdo IEPC-CG/A-087/2015 a efecto de reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos para determinar con seguridad y certeza, los resultados de la elección.

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

- Que al no contar con el material de los paquetes electorales, se convocó a los partidos políticos contendientes para que, en un término de diez horas, exhibieran al propio Consejo General, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales el día de la jornada para, posteriormente, cotejarlas con la información almacenada en el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y después levantar el acta de escrutinio y cómputo municipal y dar lectura a los requisitos de elegibilidad.
- Que todos los partidos contendientes estuvieron en la misma posibilidad de exhibir los documentos.
- Que el hecho de que el cómputo municipal se haya realizado únicamente con las copias proporcionadas por el PRI no conduce a estimar ilegal ese cómputo; pues todos los partidos políticos estuvieron en la misma posibilidad de exhibir los documentos que obraran en su poder, a efecto de realizar el cómputo municipal correspondiente; sin embargo, el PVEM no demostró haber atendido a ese requerimiento, y menos que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales el día de la jornada que les fueron entregadas a sus representantes de partido, contenían datos o información diferente de la contenida en las constancias aportadas por el PRI.
- Que el PVEM en ningún momento adujo desconocer del requerimiento contenido en el acuerdo IEPC-CG/A-087/2015.
- Que el PVEM estuvo en la misma condición que el resto de los partidos políticos requeridos, por lo que pudo exhibir ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, sin embargo, ese instituto político no ejerció tal derecho. Por el contrario, el PRI sí exhibió la

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

documentación requerida, la cual tampoco fue objetada por ningún partido político en cuanto a su eficacia demostrativa ni contenido.

- Que al no obrar objeciones respecto de la autenticidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y exhibidas por el PRI ni respecto de su contenido y toda vez que era el único elemento con base en el cual sería posible reconstruir los resultados de la votación, fue correcto que el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas realizara el cómputo municipal con esos documentos; máxime que según se expresó, la información ahí contenida es coincidente con la registrada en su momento mediante el Programa de Resultados Preliminares (PREP).
- Que el PVEM tuvo representante de casilla en las casillas 15 instaladas en Chanal, Chiapas, por lo cual debe concluirse que estuvo en igualdad de oportunidad para exhibir las copias al carbón de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; máxime que en ningún momento adujo que esos documentos no le fueron entregados a esos representantes.
- Que si bien el PVEM adujo en la instancia de origen que en las copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el PRI se observan discrepancias en el número de votos nulos respecto del Programa de Resultados Preliminares (PREP), lo cierto es que esto no lo acreditó ante el tribunal local, por lo cual no resulta posible constatar lo afirmado por el ahora accionante.
- Que el PVEM no identificó las supuestas discrepancias existentes entre el número de votos nulos que aparecían en las copias exhibidas por el PRI y los que resultan de la información contenida en el Programa de Resultados Preliminares.
- Que el PVEM no demostró haber solicitado constancias suficientes que sustentaran la procedencia del recuento total de votos en las 15 casillas instaladas para la elección municipal.

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

- Que en el recuento total de votos por existir diferencias inferiores a los votos nulos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar, sólo aplica al recuento parcial por casilla y no por toda la elección.
- Que ante la imposibilidad de realizar el cómputo correspondiente por la falta de elementos para computar los votos, es claro que existía imposibilidad de realizar el recuento.

Con base en las anteriores consideraciones la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el tribunal electoral local que confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, a la planilla registrada por el PRI.

Por otra parte, esta Sala Superior observa que en las demandas ahora planteadas por el PVEM y la candidata postulada por ese instituto político, se aduce en términos iguales que la sentencia que antecede es contraria a Derecho en resumen, por los agravios siguientes:

- Que no existen constancias ni algún medio de prueba que demuestre que el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas hubiera cumplido con el proceso previsto en el acuerdo IEPC-CG/A-087/2015, relativo a la reconstrucción, en la medida de lo posible, de los elementos para determinar con seguridad y certeza, los resultados de la elección.
- Que no existe ninguna sola constancia que demuestre la realización de la reconstrucción del cómputo en los términos precisados en el señalado acuerdo.
- Que es incongruente la resolución impugnada porque, por una parte reconoce que fue conforme a Derecho la reconstrucción del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, mientras que por otro lado no reconoce la posibilidad de haber realizado un recuento total de votos.

### **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

- Alega que no puede haber certeza de los resultados puesto que asegura que los votos nulos son superiores a la diferencia que existe entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la elección.
- Que indebidamente la Sala Regional sostuvo que los actores no acreditaron la existencia de la diferencia mayor entre los votos nulos y los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la elección.

De conformidad con lo anterior, solicita se revoque la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Aunado a lo anterior, los planteamientos formulados se circunscriben a aspectos de mera legalidad respecto a la presunta ausencia de pruebas para poder acreditar que se siguiera el procedimiento de reconstrucción del cómputo municipal por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, así como la presunta procedencia del recuento total de votos de las 15 casillas instaladas en la referida elección.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa emitió su resolución, estrictamente, a partir de la evaluación que realizó respecto a las constancias que tuvo en el expediente a fin de determinar si procedía o no el recuento total solicitado por el PVEM y su candidata, así como si fue conforme a Derecho que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobara

## **SUP-JE-102/2015 y acumulado**

reglas especiales para reconstruir el computo municipal a partir de copias al carbón de las actas de los partidos políticos, dado que las actas originales habían sido destruidas.

Como consecuencia, resulta evidente que los juicios electorales son improcedentes para impugnar la sentencia recaída a los expedientes SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados; y, por otra parte, que carecería de eficacia jurídica su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin. En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas de los juicios electorales interpuestas por el PVEM y la referida ciudadana.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral SUP-JE-103/2015, al diverso juicio SUP-JE-102/2015 en términos de lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y la c. Rebeca Díaz López, mediante las cuales se controvertía la sentencia, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-265/2015 y SX-JDC-859/2015 acumulados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SUP-JE-102/2015 y acumulado**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**